León, Guanajuato, a 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **1117/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el **acta de infracción con número de folio A0191049 (Letra A cero uno nueve uno cero cuatro nueve)**, de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, y como autoridad demandada a el agente de tránsito que elaboró el acta de infracción impugnada. -----------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y se ordenó correr traslado de la misma y sus anexos a la autoridad demandada, teniéndole al actor por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales anexas a su escrito de demanda, mismas que desde ese momento se tuvieron por desahogadas debido a su propia naturaleza, así como la prueba presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------------------

Respecto a la SUSPENSIÓN, se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal se abstenga de iniciar el Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en la presente causa administrativa, o si en caso de que ya se hubiera iniciado con el procedimiento de referencia, se abstenga de continuar con el mismo. De igual manera se concede también para el efecto de que las autoridades de Tránsito no impongan multas por falta de la placa metálica infraccionada, siendo que fue éste el documento que se retuvo como garantía de pago. -----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por razón de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se precisa el nombre correcto de la parte actora. --------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 20 veinte de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, se regulariza el proceso, a efecto de ordenar la devolución del original de los documentos aportados por el actor. --------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 03 tres de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al agente de tránsito municipal de León, por contestando en tiempo y forma legal la demanda, en los términos precisados en su escrito de cuenta, se le tiene por ofrecida y se le admite la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación, la que dada su naturaleza, en ese momento se tiene por desahogada, se tiene por ofrecida y admitida la prueba presuncional en su doble sentido legal y humana. ----------------------------------------------------------------

En cuanto a la prueba de inspección del lugar la cual refiere se localiza un señalamiento vial de velocidad de 60 kilómetros por hora, no ha lugar por no estar ofrecida conforme a derecho y no tener relación con el asunto en cuestión. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, y al haber transcurrido el término legal para que la parte demandada objetar las documentales ofrecidas por la actora en su escrito inicial, se tiene a la autoridad demandada por no objetando las pruebas documentales ofrecidas por la parte actora, por ende, se tiene desde este momento por desahogadas debido a su propia naturaleza; señalándose además fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------

**SEXTO.** El 15 quince de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 14:00 catorce horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** El presente juicio de nulidad fue promovido dentro del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que el acta de infracción fue emitida el 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda se presentó el 11 once de octubre del mismo año. ---

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada en autos con el original del acta de infracción con número de folio A0191049 (Letra A cero uno nueve uno cero cuatro nueve), de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, levantada por el agente de tránsito municipal; dicho documento merece pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato al tratarse de un documento público, toda vez que fue expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, aunado a la circunstancia de que el inspector demandado en su contestación a la demanda señala haber emitido el acto impugnado. ------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ----------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada no argumenta alguna causal de improcedencia, y de oficio, quien resuelve considera que no se actualiza alguna de las previstas en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda. -------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se deduce que el ciudadano **(.....),** tuvo conocimiento de que se levantó el acta de infracción **folio A0191049** (Letra A cero uno nueve uno cero cuatro nueve), de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, por el agente de tránsito municipal, el cual a efecto de garantizar el cumplimiento de la sanción económica aseguró, una de las placas metálicas del vehículo del justiciable. ----------------------------------------

En virtud de lo anterior, el actor acude a solicitar la nulidad del acto y el reconocimiento y restitución de las garantías y derechos que considera le fueron a agraviados. ------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción número **folio A0191049 (Letra A cero uno nueve uno cero cuatro nueve)**, de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------------------------------

**SEXTO.** Una vez determinada la litis, se procede a realizar el análisis de los conceptos de impugnación, para lo anterior no resulta necesario su transcripción, así como tampoco de los argumentos vertidos por la autoridad. Lo anterior, de conformidad con la siguiente jurisprudencia: -----------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En tal sentido, una vez analizados los conceptos de impugnación, quien resuelve determina que el señalado como PRIMERO resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado con base en las siguientes consideraciones: ------------------------------------------------------------------------------------

De manera general en el PRIMER concepto de impugnación el actor se duele de que el acta combatida *“ […] vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, […]. Manifiesto lo precedente, pues de la simple lectura del acta de infracción impugnada, se desprende que se cita el artículo 7-VI, aparentemente infringido y los supuestos motivos para su elaboración. Sin embargo, la demandada incurre en indebida fundamentación y motivación en la emisión de su acto y que ahora impugno. […]*

1. *Con relación a los MOTIVOS DE LA INFRACIÓN, la ahora demandada establece en el Acta de Infracción impugnada lo siguiente: […] siendo claro que la aseveración anterior es bastante escueta e insuficiente, careciendo a todas luces de coherencia, congruencia y legalidad, pues la demandada no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales que, en su caso, le facultan para emitir el acto que ahora impugno, negándome con dicho actuar, certeza y seguridad jurídica. […]. De lo anterior establecido se desprende que el acto de autoridad emitido por el agente de tránsito ahora demandado está indebidamente fundado y motivado, ya que no es precisa ni exhaustiva en la citación de la norma jurídica aplicable al caso concreto y que le otorgue atribuciones para realizar ese tipo de actuaciones.*
2. *También como parte de su malograda motivación, la demanda señala […] pero dichas palabras no dan alguna ubicación exacta y precisa que indicase en su caso la velocidad a que se debe circular en el lugar donde acontecieron los hechos y que la demandada dice no fue respetada por el suscrito, es decir, la demandada es imprecisa en señalar un dato que resulta fundamental para determinar si el suscrito violé o no, con mi actuar, lo que pudiese estar establecido en el supuesto señalamiento vial oficial y al haber sido inexacta en cuanto a dicho dato, la demandada me niega el derecho que me asiste de alegar lo que a mis interese jurídicos corresponda, dejándome en un total estado de indefensión.”*

Por su parte la autoridad demanda argumenta que dichos agravios deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes, en virtud de que no precisa de manera concreta como se violentan cada uno de los artículos que cita en su escrito de demanda, aunado a que no manifiesta en que aspecto particular se encontraba el acto impugnado indebidamente fundado y motivado, y que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la fundamentación y motivación, constituye un elemento de validez del acto administrativo en términos del artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con base en ello, toda autoridad, incluyendo las municipales, como en el presente caso el agente de tránsito municipal, tienen la obligación de dar a conocer al particular, en detalle y de manera completa, todas las circunstancias y condiciones que lo llevaron a emitir el acto de autoridad, lo anterior, con la finalidad de que éste conozca las razones que sustentan dicha decisión y estar en verdadera posibilidad de controvertirlo. ------------------------------------------------

Ahora bien, para que se cumpla el elemento de validez en comento, los actos de la autoridad deben, por un lado, expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, aunado a lo anterior debe existir adecuación entre los motivos aducidos en el acto de autoridad y las normas aplicadas, es decir, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas en que se apoya el acto de autoridad. --------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, de la boleta de infracción con número folio A0191049 (Letra A cero uno nueve uno cero cuatro nueve), de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se advierte que el agente de tránsito municipal, funda su actuar en el artículo 7 –VI, siete fraccion VI, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, el cual dispone: ------

**Artículo 7.-** Los conductores de vehículos, deben:

VI. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales;

Así las cosas, en dicha acta de infracción, la demandada argumenta: ----

*“Hechos que ocurrieron en: BOULEVARD JUAN ALONSO DE TORRES RIOMARICHIS, con circulación de ORIENTE A PONIENTE, colonia PILETAS IV, con referencia: FRENTE AL GOTCHA.*

*Ubicación exacta del señalamiento vial oficial que indica la prohibición de la conducta desplegada por el conductor BOULEVARD JUAN ALONSO DE TORRES DESPUES DE UNIVERSIDAD HUMANI MUNDIAL SEÑAL QUE ESTABLECE EL LÍMITE DE VELOCIDAD PERMITIDA DE 60 KILOMETROS POR HORA MAXIMA PERMITIDA DE VELOCIDAD. […] SE DETECTÓ AL VEHÍCULO SEÑALADO EN PÁRRAFOS SUPERIORES CIRCULANDO A 88 KILÓMETROS POR HORA DETECTADO POR EL RADA NÚMERO DE SERIE PD-000106 MOTIVO POR EL CUAL ELABORO EL PRESENTE FOLIO DE INFRACCIÓN.”*

De lo anterior, se desprende una indebida motivación, toda vez que el agente de tránsito, asentó en la boleta combatida como causa motivadora de la infracción: *“por no respetar los límites de velocidad establecidos en señalamientos oficiales. Se detectó al vehículo señalado en párrafos superiores circulando a 88 kilómetros por hora detectado por el radar número de serie PD-000106 motivo por el cual elaboro el presente folio de infracción.”*

Sin embargo, la demandada omitió aportar prueba alguna que acreditará la supuesta conducta que se atribuye en el acta de infracción, ya que, si el agente de tránsito demandado argumenta que el justiciable circulaba a 88 ochenta y ocho kilómetros por hora, en una zona, que, de acuerdo a la demandada es de 60 sesenta kilómetros por hora, entonces, resultaba especialmente relevante que el agente de tránsito detallara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le permitieron detectar que el vehículo conducido por el actor, circulaba a dicha velocidad, pues en la referida acta, no precisó exactamente de qué manera se percató que el vehículo que manejaba la actora circulaba a exceso de velocidad, aunado a lo anterior, del acta de infracción impugnada se aprecia que el demandado señala que la velocidad fue detectada por radar, en tal sentido resulta menester que se anexara el medio probatorio idóneo (fotografía, ticket o certificado) que acreditará ese hecho, lo cual, no aconteció. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Todo lo antes expuesto es necesario con el propósito de darle a conocer en detalle y de manera completa al impetrante, todas las circunstancias y condiciones por las cuales la demandada sostiene la comisión de la falta administrativa, ya que con la descripción que realiza de manera genérica, limita a la parte actora de la oportunidad de controvertir correctamente lo asentado en el acto impugnado, y en su caso, aportar las pruebas que considerara idóneas para desvirtuar la falta imputada. En ese tenor, es de concluir que el acto administrativo adolece de una fundamentación y motivación suficiente, ya que no se expresan en ella las razones que permitan conocer los criterios fundamentales de la decisión, sino que sólo refieran ciertos argumentos pro forma. ---------------------------------------------------------------------------

Sobre el tema, es ilustrativa la jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, visible a página 2127: ----------------------

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

En congruencia con lo anterior, en la especie no puede considerarse que el acto impugnado cumple con el requisito de debida motivación exigida por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no expusieron las razones mínimas, a fin de que la parte actora estuviera en posibilidad de verificar si el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica aplicada; por ende, se actualiza la causa de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----------------------------------------

Por tanto, ante la irregularidad advertida, lo procedente es decretar la NULIDAD TOTAL del acto contenido en el acta de infracción número A0191049 (Letra A cero uno nueve uno cero cuatro nueve), de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, emitida por el Agente de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. ---------------------------------------------

**SÉPTIMO.**En virtud de que los conceptos de impugnación antes analizados resultaron fundados y suficientes para decretar la nulidad del acto; resulta innecesario el estudio del SEGUNDO agravio, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. --------------------------------------------------

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: -------------------------------------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, abril de 1991, página 125.

**OCTAVO**. En su escrito de demanda el actor señala como pretensión que se condene a la autoridad al pleno restablecimiento del derecho que le fue violado, consistente en que le sea devuelta la placa de circulación metálica, ésta resulta procedente al haberse declarado nula el acta de mérito, por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho documento. -----------------------------------------

Devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de la cantidad pagada, derivada del acta de infracción impugnada.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO**. Se decreta la **nulidad total** del **acta de infracción** con número de folio **A0191049 (Letra A cero uno nueve uno cero cuatro nueve**), de fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. --------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho del accionante y se condena a que la autoridad demandada realice las gestiones necesarias para la devolución de la placa de circulación metálica; de conformidad con lo establecido en el Considerando Octavo de esta resolución. --------------------------------------------------

Devolución que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. ------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---

LA PRESENTE FOJA, FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 11 ONCE DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO, EXPEDIENTE NÚMERO 1117/3erJAM/2017-JN.